

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

BMD/GOC

[Handwritten signature]

INF: Nº 001433 /

ANT: Prov. Nº 4855, de 26-V-93, de
Justicia .-

MAT: Informa solicitud de concesión
de personalidad jurídica de -
" FUNDACION FUTURO " .-

ADJ: Devuelve antecedentes.-

SANTIAGO, =2 JUL 1993 /

SEÑOR MINISTRO:

Don Gustavo Valdés Valenzuela, abogado, debidamente facultado, solicita se conceda el beneficio de la personalidad jurídica a la entidad denominada " FUNDACION FUTURO ", con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana.-

De los antecedentes acompañados se desprende que: a) La Fundación ha sido constituida por don Sebastián Piñera Echenique, mediante instrumento privado, de 29 de Septiembre de 1992, reducido a escritura pública el día 30 del mismo mes, ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz.- El acto de constitución se llevó a efecto con asistencia del Notario indicado.- b) En la escritura citada constan los estatutos cuya aprobación se solicita y el poder con que actúa el peticionario.- c) Han informado estos antecedentes: El Jefe del Departamento de Personas Jurídicas de ese Ministerio; el Intendente de la Región Metropolitana; la Jefe del Departamento del Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación; y el Subsecretario de Educación.-

De acuerdo al art. 2º de los estatutos, la Fundación tendrá " como objetivo exclusivo la investigación, desarrollo, difusión y promoción de la cultura y el arte " .-

La finalidad transcrita es propia de aquellas que pueden proponerse las personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del C. Civil.- Los estatutos que se acompañan no contienen disposiciones que sean contrarias al orden público, a las leyes, o a las buenas costumbres.-

El patrimonio inicial de la Fundación se encuentra contemplado en el art. 4º, letra a), de los estatutos, y está constituido por un fondo en dinero efectivo aportado por el fun-

AL SEÑOR
MINISTRO DE JUSTICIA
PRESENTE.-

//.-

dador, en el acto de constitución, y que asciende a la suma total de cinco millones de pesos.- A su vez, en el art. 2º transitorio de los estatutos se establece que el aporte se efectúa a título gratuito e irrevocable y se enterará y pagará en dinero efectivo, en una sola cuota, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que otorgue personalidad jurídica a la Fundación.-

Sin embargo, a juicio de este Consejo, no procede por ahora acceder a lo solicitado, debido a que la entidad que se persigue crear no tiene la autonomía suficiente para que pueda ser considerada como una entidad independiente de la voluntad del fundador.- Se llega a esta conclusión por los siguientes motivos : a) De acuerdo al art. 5º párrafo primero, letras A) y B), el Directorio de la entidad está formado sólo por tres personas, siendo una de ellas el fundador, y las otras dos, miembros designados por el fundador.- b) En el art. 8º, se establece que el fundador podrá en cualquier tiempo acordar la remoción y reemplazo de uno o ambos Directores.- c) En el art. 5º, se contempla que en caso de producirse una vacancia en los cargos de Directores, será el fundador quien designará al reemplazante.- Además, se señala que dicha vacancia no se computará para los efectos de determinar el quórum para que pueda sesionar el Directorio y adoptar acuerdos en el mismo.- De lo anterior se desprende que no se considerará al total de los Directores, para determinar el quórum necesario para que pueda sesionar el Directorio.- La norma indicada, atendida la forma como se propone, podría llevar a que sea el propio fundador quien, en un caso determinado, adopte una resolución por la Fundación, sin intervención de otros Directores, por encontrarse vacantes sus cargos.- El art. 6º contiene una norma semejante, que merece la misma observación.- Del análisis de las disposiciones indicadas en las letras precedentes, se deduce que las facultades que se le otorgan al fundador, impiden establecer la existencia de una entidad nueva, independiente de su voluntad.-

Atendido lo expuesto, estimamos que se infringen las disposiciones de los arts. 562 y 563 del C. Civil.- De las disposiciones legales citadas se desprende que las fundaciones de beneficencia deben administrarse por un grupo o "colección de individuos", y que ellas se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado.- El art. 562, del C. Civil, primera parte, dispone: "Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse

por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado ".- A su vez, el art. 563 del C. Civil, establece : " Lo que en los artículos 548 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que la componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran ".- En consecuencia, al prevalecer la sólo voluntad del Fundador en la administración de la entidad, como se ha explicado anteriormente, no se cumple con lo que establecen las disposiciones legales citadas , y, además, no se crea efectivamente una entidad nueva, con voluntad propia, independiente a la del Fundador.- Asimismo, por la razón ya indicada, no se cumple adecuadamente con la norma del art. 31, letra d) del D.S. Nº 110, de 1979, de ese Ministerio, reglamentario de la concesión de personalidad jurídica.- La disposición reglamentaria citada establece que los estatutos de toda fundación deberán contener: " d) Las disposiciones que establezcan quienes forman y como serán integrados sus órganos de administración ".-

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, los estatutos cuya aprobación se solicita, merecen los siguientes reparos:

1) En el art. 8º, se establece que el cargo de Director no será remunerado, sin perjuicio de la remuneración que se acuerde pagar a uno o más Directores por servicios que presten a la Fundación distintos de los inherentes a su cargo.- La norma indicada, en nuestra opinión, es inconveniente , ya que será el propio Directorio quien contratará dichos servicios.- En consecuencia, estimamos que debería prohibirse en el estatuto que los Directores puedan prestar servicios remunerados a la Fundación.- Además , la prestación de servicios remunerados por parte de los Directores, podría constituir, eventualmente, una finalidad lucrativa contraria a la naturaleza de la entidad.- A su vez, en el art. 13, será necesario suprimir la parte final de la disposición, en la cual se establece que el cargo de Presidente será remunerado, ya que se contraponen con lo previsto en el art. 8º.-

2) El art. 9º, relativo a las atribuciones del Directorio, merece las siguientes observaciones: a) En la primera parte de la norma, se señala que el Directorio tiene la representación de la entidad.- Al respecto, será necesario establecer que dicha representación se entiende sin perjuicio de la representación ju-

dicial y extrajudicial que le corresponde al Presidente de la entidad, conforme a lo previsto en el art. 13.- Además, será necesario modificar en el sentido indicado, las otras disposiciones contempladas en el art. 9º, letra i), que otorgan la representación de la entidad al Directorio.- b) La letra g), debe modificarse en el sentido de establecer que el Directorio sólo podrá delegar, en las personas que se indican, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución.- c) En la letra h) , debe limitarse la facultad del Directorio de resolver las cuestiones que no estén contempladas en los estatutos, sólo a materias que, legal y reglamentariamente, no sean de contenido propio de los estatutos de la Fundación.- En caso contrario, la norma podría llevar a una reforma de estatutos al margen de las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes.-

3) En el art. 11, convendría eliminar las palabras " en ejercicio ", a fin de precisar el quórum para que pueda sesionar el Directorio.- La misma observación merece al art. 26, relativo a la reforma de los estatutos.-

4) En el art. 15, será necesario señalar las atribuciones del Consejo Ejecutivo.- Además, en el art. 25 , será necesario precisar la forma como serán designados los miembros de dicho Consejo.-

5) En el art. 17, relativo al Director Ejecutivo, debe eliminarse la letra a), ya que la representación judicial de la entidad le corresponde al Presidente de la misma, según lo previsto en el art. 13.- En relación a esta materia, debe tenerse presente lo previsto en el art. 11, inc. 2º, en relación con el art. 30, del Reglamento.-

6) En el art. 18, debe dejarse constancia que el cargo de Director Ejecutivo no puede ser remunerado, en caso que sea ejercido por un miembro del Directorio.- El art. 9º, letra c), debe concordarse con la presente observación.-

Finalmente, hacemos presente las siguientes observaciones: a) En el art. 12, debe tenerse presente lo previsto -

//.-

Personalidad jurídica " FUNDACION FUTURO" .-

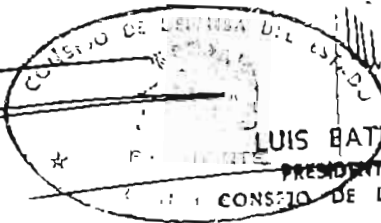
en el art. 20, del Reglamento, en lo referente a la escrituración de las actas de las sesiones del Directorio; y b) En el art. 24, al final de la norma, debe aclararse la referencia al " Presidente Ejecutivo " .-

Es cuanto este Consejo puede informar a US., al tenor de la providencia Nº 4855, de 26 de Mayo del presente año, recaída en los antecedentes adjuntos .-

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO .-



GERMAN OVALLE CORDAL.


JUAN PABLO ROMAN RODRIGUEZ




LUIS BATES HIDALGO.
PRESIDENTE SUBROGANTE
CONSEJO DE D.F. DEL ESTADO


FERNANDO MARQUEZ ROJAS


MAURICIO BARRY DELANO


GONZALO VIAL CORREA


DAVOR HARASIC YAKSIC